



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Viernes 11 de Abril de 2014 No. 099

INDICE

Publicación Estatal:		Página
Decreto No. 466	"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas".....	2

OOOO
CHIAPAS NOS UNE

Publicación Estatal:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 466

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 466

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad de la organización del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto.

Es así, que los sistemas democráticos tienden a irse perfeccionando día con día, situación que sólo se logra mediante los constantes esfuerzos de los diferentes actores que intervienen para su desarrollo. Por esta razón, es obligación de las instituciones electorales hacer una revisión de sus procedimientos para que estos vayan a la par de las exigencias que se desprenden de la necesaria evolución de las sociedades.

Por lo que es una gran responsabilidad social de los partidos políticos, mantener permanentemente una estructura operativa que permita difundir su ideología a efecto de contribuir a la elevación de la cultura política del pueblo de Chiapas.

En relación a lo anterior se hizo necesario realizar diversas reformas al Código de Elecciones del Estado, a fin de ubicar a la entidad en un mejor contexto nacional y estatal, por lo que en el presente Decreto se modifica de 2 a 3 por ciento de la votación válida emitida en el Estado para que los partidos políticos tengan el derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional; de igual forma el mismo precepto se establece para que los partidos políticos tengan el derecho a participar en la asignación de regidores en los Ayuntamientos según el principio de representación

proporcional, para poder así dar congruencia entre el porcentaje necesario para conservar el registro o acreditación de un partido político, con el umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de diputados o regidores plurinominales.

De igual forma se estipula que para constituir un partido político estatal, la asociación política interesada notificará ese propósito al Instituto en el mes de Mayo del año anterior al de la elección, con el principal objetivo de otorgar la posibilidad de obtener el registro como partido político estatal a una agrupación de ciudadanos que válidamente pretendiera asociarse para participar en las elecciones locales de 2015.

Que bajo las consideraciones del párrafo anterior y a la luz de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual dispone que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese Código, relacionada con un derecho fundamental de carácter político-electoral, debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste, bien puede sostenerse que las anteriores disposiciones legales en la materia hacían NUGATORIO el derecho fundamental de asociación individual y libre de aquellos ciudadanos chiapanecos que válidamente tengan la pretensión de tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del Estado a través de la conformación de un instituto político local que cumpla con los requisitos y condiciones que establezcan las disposiciones en la materia.

Que la presente reforma tiene por objeto hacer efectivo el derecho fundamental de asociación en materia política electoral consagrado en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional, democrático de derecho, pues sin la existencia de esta prerrogativa fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal establecido en forma expresa en el artículo 41 de la Carta Magna, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Además se incrementa el porcentaje que un partido político debe obtener en una elección en la que participe para conservar su registro para el caso de los institutos políticos estatales y acreditación para el caso de los nacionales, elevándose del 2 al 3 por ciento de la votación válida emitida, armonizándolo así con el porcentaje exigido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se modifica la integración de las cuatro circunscripciones plurinominales, para efecto que en la elección de diputados por el principio de representación proporcional exista un mayor equilibrio entre el número de habitantes que cada una de ellas comprende; cabe destacar que esta modificación no afecta la distribución de Diputados asignados por el principio de Representación proporcional efectuada con los resultados obtenidos en el proceso electoral local 2012.

Sin embargo, es oportuno señalar que durante esos comicios estatales, y específicamente respecto a la asignación de Diputados plurinominales, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver los juicios del expediente SX-JRC-143/2012 y acumulados, promovidos

por el PRD, PT, MV y PNA y varios candidatos, determinó que la división de los distritos electorales de Chiapas en cuatro circunscripciones establecida en el artículo 27 del Código de Elecciones y Participación ciudadana de esta entidad, contraviene los principios de proporcionalidad y de igualdad del sufragio al aplicar la fórmula de asignación de Diputados plurinominales a los resultados obtenidos en esa elección, pues consideró la existencia de una inequidad entre el número de habitantes y electores en cada una de ellas, y el número de legisladores asignados en cada circunscripción (*4 en cada una de ellas*), resolviendo inaplicar las normas al efecto contenidas en el texto actual del código y ya vigentes al momento de realizar el Consejo General del IEPC en 2012, la referida asignación de Diputados de representación proporcional; y ante la imposibilidad de dejar de asignar, dicha Sala Regional se apegó a la figura de la reviviscencia que implica devolver la vigencia a normas que habían sido previamente derogadas por el legislador, restituyéndolas con su sentencia para darle esos efectos, respetando y equilibrando, según su decir, los principios que pudieron verse afectados por la no aplicación de la norma que declararon inconstitucional.

En consecuencia, esa Sala Regional del TEPJF determinó la inaplicación del artículo 27, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como la fórmula de asignación de Diputados de representación proporcional, revocando el acuerdo emitido al respecto por el Consejo General del IEPC al asignar las diputaciones plurinominales, incluso las constancias de asignación expedidas, procediendo en cambio a realizar una nueva asignación en términos del texto del Código que fuera aplicable en las elecciones de 2010, es decir, bajo el esquema de representación pura, mismo que establecía en el artículo 32 que serían asignados a cada partido político, los Diputados de representación proporcional que fueran necesarios para que su porcentaje en el Congreso del Estado por ambos principios, fuera igual al porcentaje que le correspondiera en la votación válida efectiva, afectándose de esa manera la citada asignación, pues significaba otorgarle diputaciones adicionales al PAN (+2), a la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas (+3) y a Nueva Alianza (+2), mismas que serían restadas al PRI (-5) y al PVEM (-2).

Cabe señalar que al ser recurrida esa determinación de la Sala Regional ante la Sala Superior del TEPJF, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país estimó que sus consideraciones fueron contrarias a la técnica jurisdiccional de declaración de inconstitucionalidad de la ley, con efectos *erga omnes*, es decir, un control abstracto de normas jurídicas, pues es de explorado derecho que no se puede dotar de vigencia a una norma jurídica derogada, y que la reviviscencia se aplica cuando una norma jurídica sujeta a control constitucional está en período de *vadatio legis*, es decir, que no ha entrado en vigor, extendiéndose así la vigencia de la norma vigente que habría de ser derogada, hasta en tanto se emita una nueva norma acorde a la Constitución federal, caso que no aconteció en el caso concreto, declarando así que la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa vulneraba los principios de certeza y seguridad jurídica, procediendo a revocar la sentencia controvertida para quedar subsistente el acuerdo y distribución de Diputaciones plurinominales acordados por el Consejo General del IEPC.

Ahora bien, en términos de lo planteado puede afirmarse que la presente reforma al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente en lo relativo a la nueva conformación de las cuatro circunscripciones, prevé una adecuada distribución de la población en cada una de ellas, como se aprecia claramente en la tabla que se inserta más adelante, la variación es menor a la que registraba la distribución anterior a la reforma, evitándose así cualquier desproporción, dándose con ello el mismo valor a cada voto, que sea emitido en cualquiera de esas demarcaciones electorales, privilegiándose de esa manera el principio de representación proporcional, como su nombre bien lo indica.

Para finalizar, no debe pasar desapercibido, los cocientes naturales para la asignación de curules plurinominales que pueden considerarse como el costo en votos por cada diputación de representación proporcional, resultan ser más cercanos con la conformación de circunscripciones reformada (UNO 114,582; DOS 115,285; TRES 118,592 y CUATRO 112,406) que con la anterior agrupación de distritos (UNO 95,659; DOS 163,861; TRES 145,674 y CUATRO 54,970).

Circunscripción	Distritos que la integran	ELECTORES	HABITANTES	Circunscripción	Distritos que la integran	ELECTORES	HABITANTES
UNO	I TUXTLA GUTIÉRREZ 194,402	809,958 (27%)	1'206,755 (25%)	DOS	XV TONALA 153,057	793,185 (26%)	1'220,252 (26%)
	II TUXTLA GUTIERREZ 185,965				XVI HUIXTLA 161,499		
	III CHIAPA DE CORZO 109,833				XVII MOTOZINTLA 179,607		
	XIV CINTALAPA 155,616				XVIII TAPACHULA NORTE 81,661		
	XXIII VILLAFLORES 164,142				XIX TAPACHULA SUR 121,207		
				XXIV CACAHOATÁN 96,154			
TRES	VII OCOSINGO 205,898	715,735 (24%)	1'211,096 (25%)	CUATRO	IV VENUSTIANO CARRANZA 69,985	697,813 (23%)	1'158,457 (24%)
	VIII YAJALÓN 96,451				V SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS 131,685		
	IX PALENQUE 121,171				VI COMITÁN 164,464		
	XII PICHUCALCO 110,514				X BOCHIL 68,064		
	XIII COPAINALÁ 82,062				XI PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN 47,534		
XX LAS MARGARITAS 99,639	XXI TENEJAPA 85,293			XXII CHAMULA 130,788			

Atendiendo a lo anterior, resulta indispensable que nuestro sistema político sea más funcional y pueda propiciar una auténtica democracia de calidad que se traduzca adecuadamente en beneficios tangibles para los ciudadanos, por lo tanto en el presente Decreto se homologa en ese sentido, nuestro Código de Elecciones, a fin de armonizar su contenido con lo establecido en la Constitución Política del Estado a fin de dotar de mayor certeza jurídica y electoral a los ciudadanos del Estado.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas”

Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 27, la fracción II del artículo 30, la fracción IV del artículo 37, el artículo 38, el párrafo segundo del artículo 52, las fracciones I y II y párrafo segundo del artículo 54, los párrafos primero y segundo del artículo 55, los párrafos segundo y

tercero del artículo 56, el párrafo segundo del artículo 57, la fracción III del artículo 61, el párrafo primero del artículo 62, y la fracción I del artículo 118, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 27.- Para los efectos de este Código, el Estado...

- Primer Distrito: ...
- Segundo Distrito: ...
- Tercer Distrito: ...
- Cuarto Distrito: ...
- Quinto Distrito: ...
- Sexto Distrito: ...
- Séptimo Distrito: ...
- Octavo Distrito: ...
- Noveno Distrito: ...
- Décimo Distrito: ...
- Décimo Primer Distrito: ...
- Décimo Segundo Distrito: ...
- Décimo Tercer Distrito: ...
- Décimo Cuarto Distrito: ...
- Décimo Quinto Distrito: ...
- Décimo Sexto Distrito: ...
- Décimo Séptimo Distrito: ...
- Décimo Octavo Distrito: ...
- Decimo noveno Distrito: ...
- Vigésimo Distrito: ...
- Vigésimo Primer Distrito: ...
- Vigésimo Segundo Distrito: ...
- Vigésimo Tercer Distrito: ...
- Vigésimo Cuarto Distrito: ...

Para efectos de la elección de Diputados por el principio...

Circunscripción	Distritos que la integran	Municipios que la integran
Uno	I Tuxtla Oriente II Tuxtla Poniente III Chiapa de Corzo XIV Cintalapa XXIII Villaflores	Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Acala, Ixtapa, Suchiapa, Soyaló, Emiliano Zapata, Cintalapa, Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa, Berriozábal, Belisario Domínguez, Villaflores, Ángel Albino Corzo, La Concordia, Villa Corzo, Montecristo de Guerrero y El Parral.
Dos	XV Tonalá XVI Huixtla XVII Motozintla XVIII Tapachula Norte XIX Tapachula Sur XXIV Cacahoatán	Tonalá, Pijijiápan, Arriaga, Mapastepec, Huixtla, Mazatán, Huehuetán, Tuzantán, Villa Comaltitlan, Escuintla, Acapetahua, Acacoyahua, Motozintla, El Porvenir, La Grandeza, Siltepec, Mazapa de Madero, Bejucal de Ocampo, Amatenango de la Frontera, Bella Vista, Chicomuselo, Frontera Comalapa, Tapachula, Cacahoatán, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate.
Tres	VII Ocosingo VIII Yajalón IX Palenque XII Pichucalco XIII Copainalá XX Las Margaritas	Ocosingo, Altamirano, Sitalá, Chilón, Benemérito de las Americas, Marqués de Comillas, Yajalón, Sabanilla, Tila, Tumbalá, Palenque, la Libertad, Catazajá, Salto de Agua, Pichucalco, Refoma, Juárez, Solosuchiapa, Ixtacomitán, Sunuapa, Ixtapangajoya, Ostuacán, Ixhuatán, Chapultenango, Amatán, Copainalá, Coapilla, Tecpatán, Chicoasen, Osumacinta, Ocotepec, Francisco León, San Fernando, Mezcalapa, Las Margaritas, La Independencia y Maravilla Tenejapa.

<p>Cuatro</p> <p>V San Cristóbal de las Casas</p> <p>VI Comitán</p> <p>X Bochil</p> <p>XI Pueblo Nuevo Solistahuacán</p> <p>XXI Tenejapa</p> <p>XXII Chamula</p>	<p>IV Venustiano Carranza</p>	<p>Venustiano Carranza, Nicolás Ruiz, Totolapa, San Lucas, Chiapilla, Amatenango del Valle, Socoltenango, San Cristóbal de Las Casas, Teopisca, Comitán de Domínguez, La Trinitaria, Tzimol, Las Rosas, Bochil, Simojovel, El Bosque, Huitiupán, San Andrés Duraznal, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Tapilula, Jitotol, Pantepec, Rayón, Tapalapa, Tenejapa, San Juan Cancuc, Chanal, Huixtán, Oxchuc, Chamula, Chalchihuitán, Chenalhó, Larrainzar, Mitontic, Pantelhó, Zinacantán, Aldama y Santiago el Pinar.</p>
--	-------------------------------	---

Las elecciones..

Artículo 30.- Para tener derecho...

- I. Acreditar...
- II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado.
Cada partido político...
No tendrán derecho a...
- I. Haber obtenido ...
- II. No reunir ...

Artículo 37.- Para la elección...

- I. Se aplicarán...
- II. Los Ayuntamientos...
- III. Cada partido político...
- IV. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;
- V. No podrá participar...
- VI. Si ningún partido...
- VII. Sí sólo un partido...

Artículo 38.- Tratándose de coaliciones formadas para la elección de Ayuntamientos, deberán obtener a su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

Artículo 52.- Para poder participar...

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con excepción de lo señalado en el artículo 54 de este Código.

Artículo 54.- Para que una asociación política estatal pueda...

- I. Ser Asociación Política Estatal registrada a la fecha en que se presente la solicitud a la que se refiere el artículo 55 de este Código;
- II. Contar con un número de afiliados, en cuando menos el 20% de los municipios del Estado, igual o mayor al 1.5% del listado nominal de electores del Estado;
- III. Haber celebrado en cada uno...
- IV. Haber celebrado...
 - a) Que asistieron...
 - b) Que se acreditó,...
 - c) Que se comprobó...
 - d) Que fueron aprobados...
- V. Que con las personas...
- VI. Que en la realización...

El costo de las certificaciones requeridas será con cargo a los interesados. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

Artículo 55.- Para constituir un partido político estatal, la asociación política interesada notificará ese propósito al Instituto en el mes de Mayo del año anterior al de la elección. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, así como también realizará las acciones pertinentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Para obtener su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere este Código, presentando para tal efecto durante el mes de agosto del año anterior al de la elección, ante el Instituto la solicitud de registro respectiva, acompañándola de los siguientes documentos:

- I. La declaración de...
- II. Las listas nominales...
- III. Las actas...

Artículo 56.- El Consejo General...

El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, de tal forma que se verifique que cuando menos el

1.5% corresponda al listado nominal de electores actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un mes de antigüedad, como mínimo, dentro del partido político de nueva creación.

El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión integrada y dentro del plazo de treinta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Artículo 57.- Cuando proceda...

Cuando el registro o la acreditación de los partidos políticos hubiese procedido, surtirá sus efectos a partir del inicio del proceso electoral inmediato.

Artículo 61.- Los órganos de los partidos políticos serán...

- I. Una Asamblea...
- II. Un Comité...
- III. Comités Municipales constituidos por lo menos en un 20% de los municipios que integran el Estado; y
- IV. Un órgano...

Artículo 62.- Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

La pérdida de registro...

La cancelación o pérdida...

En caso de que se demuestre...

Artículo 118.- Los partidos políticos perderán...

- I. No haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado en cualquiera de las elecciones ordinarias en que participe;
- II. Haber dejado...
- III. Haber sido ...
- IV. Aceptar ...
- V. Cuando ...
- VI. Realizar ...
- VII. Incumplir ...
- VIII. No postular...
- IX. Haberse ...
- X. Las demás...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de Abril del año dos mil catorce.- D.P.C. MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO.- D.S.C. ALMA ROSA SIMAN ESTEFAN.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de Abril del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

CESAR ANDREY MOLINA VELASCO
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: RALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:



TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

OOOO
CHIAPASNOS UNE